



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-174/2018-P-1
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA)

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO: REC-174/2018-P-1 (reasignado al actual titular de la Primera Ponencia)

RECURRENTE: CONTRALOR MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALCALCO, TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE ABDO FRANCIS.

SECRETARIA: HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. XIII SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-174/2018-P-1** (reasignado al actual titular de la Primera Ponencia), interpuesto por el Contralor Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, en contra del auto de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis**, dictado dentro del juicio contencioso administrativo número **143/2017-S-E (antes 498/2016-S-1)**, por la **Primera** Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en el que se concedió la suspensión solicitada por la parte actora y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, los ciudadanos

, promovieron juicio contencioso administrativo, señalando como autoridad demandada al Contralor del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, y como acto impugnado el siguiente:

TOCA DE RECLACIÓN NÚM. REC-174/2018-P-1
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA)

“La indebida e ilegal resolución de fecha 20 mayo de 2016, signada por el L.C.P. ***** (sic), Contralor Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, en donde en sus puntos resolutivos Primero y Segundo determinó lo siguiente:

PRIMERO.-Por los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos anteriores, de conformidad con el artículo 64 Fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se declara procedente la responsabilidad administrativa de los CC. *****, por los motivos y fundamentos expresados en la presente resolución.

SEGUNDO.- Derivado de lo anterior y teniendo en cuenta los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en atención a los principios de equidad y justicia esta autoridad administrativa y con los fundamentos en los artículos 53 Fracciones V y VI, 54 y 55 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado de Tabasco, se les impone a los CC. ***** como sanción la mínima del último plazo mencionado de diez a veinte años, por lo cual se les impone NINHABILITACIÓN(sic) POR DIEZ AÑOS PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO Y SANCIÓN ECONOMICA(sic) CONSISTENTE EN DOS TANTOS DEL DAÑO OCASIONADO A LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL, SIENDO ESTA LA CANTIDAD TOTAL DE \$7,610,640.00 (SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.M), SIENDO ESTA LA CANTIDAD RESULTANTE DE APLICAR DOS TANTOS EL DAÑO ECONOMICO CUANTIFICADO EN CANTIDAD DE \$3'805,320.00 (TRES MILLONES OCHOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N), LA SANCIÓN ECONÓMICA DEBERÁ DIVIDIRSE EQUITATIVAMENTE ENTRE LOS EXSERVIDORES PÚBLICO SANCIONADOS, POR ENDE, SE SANCIONA A ***** DE MANERA INDIVIDUALIZADA CON LA CANTIDAD DE \$1,902,660.00, (UN MILLON(sic), NOVEESCIENTOS(sic) DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N), MISMA CANTIDAD QUE DEBERÁN PAGAR A LA DIRECCIÓN DE FINANZAS DE MANERA INMEDIATA, PUES LA PRESENTE ES UNA RESOLUCIÓN ADMINSITRATIVA QUE GOZA DE LA PRESUNCIÓN DE ILEGALIDAD QUE TIENEN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.”

2

(Folio 2 del expediente de origen)

2.- Asimismo en su escrito inicial de demanda solicitaron la suspensión de conformidad con los artículos 55, 56 y 57 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa en el Estado para los siguientes efectos:

“A).- En primer lugar, para los efectos de que no se inscriba la resolución impugnada en el padrón Municipal de servidores Públicos, ni se publique en el Periódico Oficial del Estado.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-174/2018-P-1
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA)

B).-En segundo lugar, para los efectos de que no se nos vede nuestro derecho humano al libre ejercicio de una actividad laboral, en este caso en particular a celebrar contrato profesional con cualquier Entidad Pública, Municipal o Federal, en la inteligencia de que no se causa perjuicio al interés social, no se contravine disposiciones de orden público, ni se deja sin materia el fondo del negocio, **contrario a ello, de negarse la medida cautelar solicitada se causarían daños irreparables a los suscritos, para poner en contexto lo anterior, nos permitimos exponer el siguiente ejemplo: “Sí en el presente asunto en lugar de reclamar la inhabilitación, se cuestionara una destitución, es evidente que sería improcedente la solicitud de una suspensión provisional, ya que en dicho caso la restitución de los derechos violados sería a través de una sentencia en donde se condenara al pago de haberes dejados de percibir y la reinstalación, sin embargo, en el caso que nos atañe, es indubitable que se otorgue la medida suspensiva, toda vez que, los alcances de una sentencia favorable únicamente nulificarían la resolución donde se decretó la inhabilitación, pero bajo ninguna circunstancia se podría ordenar la restitución de los empleos o salarios que los suscritos no pueda desempeñar por la sanción mencionada, de ahí la urgencia de que se decrete procedente la medida cautelar solicitada, pues no se pueden pasar por alto las necesidades de nuestros acreedores alimentarios”.**

3.- A través del auto emitido el **veinte de junio de dos mil dieciséis**, la **Primera** Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, previno a los actores para que en el término de cinco días hábiles, aclararan el acto impugnado y el nombre correcto de la autoridad demandada, apercibiéndolos que de no hacerlo se les tendría por no presentada su demanda.

3

4.-El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis se acordó el escrito presentado ante la sala el cinco de julio de dos mil dieciséis, suscrito por los actores mediante cual desahogaron la referida prevención; por lo tanto se admitió a trámite su demanda y respecto a la suspensión solicitada la Sala acordó en el punto séptimo y octavo lo siguiente:

“SEPTIMO.-Por cuanto hace a la suspensión solicitada por el reclamante, con fundamento en el(sic) artículo(sic) 55 y 56 de la Ley de Justicia del Estado, **se le otorga la suspensión del acto reclamado**, para los efectos de(sic) se mantengan las cosas en el estado en que se encontraban hasta antes de la resolución de fecha veinte de mayo del dos mil dieciséis, consistente en cualquier acto reclamado con la inhabilitación por diez años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, y sanción económica consistente en la cantidad de 3.805,320.00 (tres millones ochocientos cinco mil trescientos veinte pesos 00/100 m.n.), impuesto a los actores *****

por la autoridad demandada; con el objeto de que se abstenga de publicar la citada resolución en el Periódico Oficial del Estado, en el padrón Municipal de servidores públicos, y girar oficios a los diecisiete órganos de control interno de los diecisiete municipios del Estado de Tabasco, Poder Ejecutivo Federal de los Poderes Judicial y Legislativos del Estado, porque de no otorgar la medida cautelar solicitada se ocasionaría a los accionantes daños de difícil reparación, no serían contratados, con repercusiones económicas y afectando sus subsistencias, siendo además que de haber terminado la sanción por período, se podrían consumir esas consecuencias de un modo irreparable; hasta en tanto se resuelva el presente juicio, ya que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden públicos(sic).

Por lo expuesto se requiere a la autoridad demandada L.C.P. CONTRALOR MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALCALCO, TABASCO, para que dentro del término de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, informe a esta primera(sic) Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, el cumplimiento de dicha suspensión, apercibida que de no cumplir se le aplicará una multa equivalente a **CINCUENTA (50) DÍAS de salario mínimo general vigente en el estado(sic)**, con fundamento en lo previsto(sic) 36 fracción I de la Ley de la materia. Sirven de apoyo los criterios sustentados por nuestro máximo Tribunal en las que se citan:

‘**SUSPENSIÓN.** (Se transcribe)’

4 ‘**SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA ORDEN DE INHABILITACIÓN PREVISTA EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA, CUANDO LA CONDUCTA INFRACCIONADA NO IMPORTE LUCRO, DAÑO O PERJUICIO.** (Se transcribe)’

OCTAVO.- Atento a lo anterior, y dada la discrecionalidad que otorga el numeral 59 párrafo final de la Ley en cita, esta medida cautelar **queda condicionada** a que los actores **GARANTICEN EL INTERÉS FISCAL** por el importe de la multa impuesta por la autoridad responsable en las ventanillas extractoras(sic) de la misma Institución recaudadora, en cualquier de los medios previsto en los artículos 101 y 103 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, y toda vez que rebasa la cantidad que resulta de multiplicar por ciento cincuenta el salario mínimo general vigente en el Estado, lo que deberá cumplir en el término de **CINCO DÍAS HÁBILES** a partir de que surta efectos la siguiente notificación, proceda a garantizarlo, **en el supuesto de no hacerlo no surtirá efectos dicha medida cautelar**; es aplicable el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal Federal en la Jurisprudencia que se cita:

‘**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS FISCALES CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, SURTE EFECTOS DE INMEDIATO, Y SU EFECTIVIDAD QUEDA SUJETA A QUE SE GARANTICE EL INTERÉS FISCAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE DICHO ORDENAMIENTO (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 43/2001 Y 2ª./J. 74/2006).** (Se transcribe)’



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-174/2018-P-1
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA)

5.- Inconforme con el auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, a través del oficio presentado ante el entonces Tribunal el tres de octubre de dos mil dieciséis, la parte demandada interpuso recurso de reclamación en específico, contra la suspensión que le fuera concedida a los actores.

6.- El seis de septiembre de dos mil diecisiete, se radicó ante la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas el Juicio Contencioso Administrativo 498/2016-S-1, para su conocimiento, bajo el número 143/2017-S-E, por ser su competencia conforme al artículo 155 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco expedida mediante Decreto 108, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, mediante suplemento 7811, el quince de julio de dos mil diecisiete, y en acatamiento al Acuerdo General S-S/002/2017, aprobado en la II Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

5

7.- Mediante oficio CM/1454/2016 en cumplimiento a la suspensión otorgada a los actores en el punto séptimo del proveído de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, la autoridad demandada hizo llegar a la Sala de origen el acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, pronunciado en el expediente administrativo número CM/PROC/001/2016 de la Contraloría municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, en el cual se determinó lo siguiente: “SE DECRETA LA SUSPENSIÓN DE LA SANCIÓN CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN POR DIEZ AÑOS EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS *****
DECRETADA EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS”.

En el mismo acuerdo la autoridad demandada se pronunció respecto a las sanciones económicas absteniéndose de ordenar cualquier suspensión relativa a la ejecución del crédito fiscal hasta en tanto se garantizara el interés fiscal ante las ventanillas exactoras de la institución

recaudadora, es decir, ante la Dirección de Finanzas Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, toda vez que dicha medida cautelar quedó condicionada.

8.- Con el oficio antes mencionado, mediante acuerdo dictado el tres de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas tuvo por cumplido el requerimiento formulado a la autoridad demandada en relación a la suspensión concedida a los actores del juicio contencioso administrativo.

9.- Por escrito de fecha 05 de octubre de dos mil dieciséis el ciudadano ***** por si mismo y como representante común de los otros actores, solicitó la regularización del procedimiento en razón que la suspensión solicitada en su escrito inicial de demanda fue exclusivamente para que no surtiera efectos la inhabilitación decretada por la autoridad y en ningún momento se solicitó respecto a la sanción económica, pues en todo caso, la medida cautelar la pueden solicitar en cualquier momento del juicio de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 55 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa.

6

En el mismo escrito señaló que dicha “irregularidad” podía generar confusión con la suspensión concedida en el punto séptimo, es decir, que de igual manera quedaba condicionada previa garantía para que pudiera surtir efecto respecto a la inhabilitación.

Así también, en el referido curso solicitó la suspensión por cuanto hace a la multa por la cantidad total de \$7,610,640.00 (siete millones seiscientos diez mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.M), peticionando que no les fuera exigido la garantía para su efectividad, ya que a la sanción no se le puede atribuir el carácter de crédito fiscal sino hasta que se dicte sentencia definitiva.

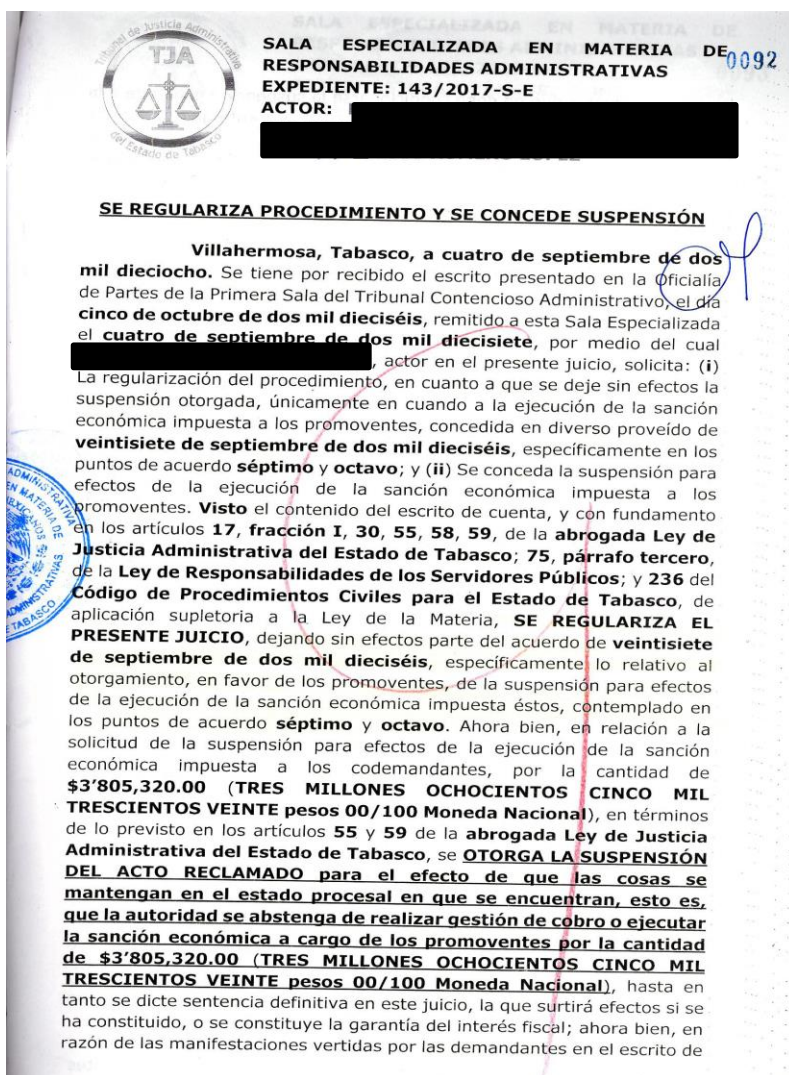
10.- En fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas emitió el acuerdo de regularización de procedimiento únicamente en lo que atañe a la sanción económica, lo que dio lugar a dejar sin efecto parte del



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-174/2018-P-1
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA)

acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, en lo relativo al otorgamiento, en favor de los promoventes, de la suspensión para efectos de la ejecución de la sanción económica impuesta y contemplada en los puntos de acuerdo séptimo y octavo, auto en el cual también se concedió la suspensión y que a continuación se inserta:



11.- Por otra parte mediante auto dictado el doce de noviembre de dos mil dieciocho, el otrora Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por el Contralor Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, parte demandada en el juicio contencioso administrativo, asimismo, designándose al entonces Magistrado titular de la Primera Ponencia para el efecto de que formulará el proyecto de sentencia correspondiente.

12.- Mediante la I Sesión Ordinaria del H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, celebrada el dos de enero de dos mil diecinueve, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 171, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor y 12 fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, se determinó la fijación y adscripción de las Ponencias de la Sala Superior, las cuales quedaron de la siguiente forma: **Magistrado Jorge Abdo Francis**, como titular de la Primera Ponencia; **Magistrado Rúrico Domínguez Mayo**, como titular de la Segunda Ponencia y **Magistrada Denisse Juárez Herrera**, como titular de la Tercera Ponencia.

13.-En diverso auto de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, se reasignó el presente recurso de reclamación al Doctor Jorge Abdo Francis, actual titular de la Primera Ponencia, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa, razón por la cual fue turnado el Toca a través del oficio número TJA-SGA-366/2019, recepcionado el día once de marzo de dos mil diecinueve, para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, por lo que:

8

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud que el



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-174/2018-P-1
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA)

recurrente se inconforma del auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, en el que se concedió la suspensión –a la parte actora.

Así también se desprende de autos (foja 65 del juicio de origen), que el acuerdo recurrido le fue notificado al recurrente el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que el término de tres días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 94, transcurrió del tres al cinco¹ de octubre de dos mil dieciséis, siendo que el medio de impugnación fue presentado el tres de octubre de dos mil dieciséis, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 84 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procede al estudio y resolución del único agravio del recurso de reclamación, hecho valer por la parte demandante, a través del cual medularmente sostiene los siguientes argumentos:

9

- Que la decisión de la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo resulta errónea e ilegal al considerar que la suspensión de la sanción de inhabilitación interpuesta a los actores del juicio contencioso administrativo, no causa un perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, toda vez que, con tal determinación no se está privilegiando la procuración de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público, lo que a su criterio sí causa una afectación al interés público al privilegiar intereses particulares.
- Que no se satisfacen los requisitos del párrafo tercero del numeral 55² de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que la sociedad se encuentra interesada en el debido cumplimiento de los actos que se le atribuyen al

¹ Descontándose los días uno y dos de octubre de dos mil dieciséis, por corresponder a sábado y domingo.

² (...)

“No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, se contravienen disposiciones de orden público, o si se deja sin materia el juicio.”
(...)

quejoso, los cuales tienden directa o indirectamente al debido desempeño del servicio público como actividad del Estado.

Al respecto, el autorizado de la **parte actora** al desahogar la vista que se le otorgó en relación al recurso que se resuelve, manifestó que en cuanto a lo argumentado por la autoridad demandada, no se le debe conceder la razón, toda vez que la suspensión otorgada dentro del juicio en comento fue robustecida con argumentos claros y concisos, los cuales cumplen con lo previsto en el artículo 55 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, además que en ningún momento se afecta el interés social ni mucho menos causa perjuicio, al contrario que de negar esta suspensión provocaría una afectación de difícil reparación a su representado.

CUARTO.- ANÁLISIS DEL ACUERDO. A criterio de este órgano colegiado, se considera que el único agravio vertido por el recurrente resulta en una parte **inoperante** y **fundado** en otra y lo procedente es **modificar** el punto séptimo del acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, dictado en el juicio contencioso administrativo **143/2017-S-E (antes 498/2016-S-1)**, en el cual se concedió a la parte actora la suspensión del acto reclamado, por los argumento siguientes:

10

Del análisis realizado a las actuaciones del juicio contencioso administrativo antes reseñadas, se advierte que si bien la Sala Especializada regularizó el procedimiento a petición del representante común de la parte actora, lo cierto es que únicamente fue respecto a la sanción económica impuesta en la resolución impugnada, consistente en el importe de \$7,610,640.00 (siete millones seiscientos diez mil seiscientos cuarenta peso 00/100 m.n.), tal como se clarificó con la imagen inserta en el resultando 10 de la presente sentencia, por lo que puede entenderse que la suspensión por cuanto hace a la inhabilitación y sus efectos subsiste, tan es así, que en el auto de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho visible en la foja 0091 del sumario (emitido un día antes del acuerdo en el que la sala tuvo por recibido el oficio de interposición del recurso de reclamación) la instructora determinó tener por cumplido el requerimiento realizado con motivo del otorgamiento de la suspensión y además en el auto de regularización no se dejó insubsistente la medida



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-174/2018-P-1
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA)

cautelar previamente concedida contra la inhabilitación y la inscripción de la resolución sancionadora ante el padrón municipal de servidores públicos y la publicación en el Periódico Oficial del Estado, asimismo la Sala fue categórica en precisar que el objeto de la regularización del procedimiento era **únicamente** en lo que atañe a la sanción económica, lo que dio lugar a dejar **sin efecto parte del acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis**, en lo relativo al otorgamiento, en favor de los promoventes, de la suspensión para efectos de la ejecución de la sanción económica impuesta y contemplada en los puntos de acuerdo séptimo y octavo.

Precisado lo anterior, el estudio del presente recurso se acotará **únicamente** al otorgamiento de la suspensión concedida a los promoventes en el juicio de origen, que en específico versa sobre el punto séptimo del acuerdo recurrido de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

La suspensión solicitada por los actores del juicio de origen a través del escrito de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, fue para los efectos siguientes:

A).- En primer lugar, para los efectos de que no se inscriba la resolución impugnada en el padrón Municipal de servidores Públicos, ni se publique en el Periódico Oficial del Estado.

B).- En segundo lugar, para los efectos de que no se nos vede nuestro derecho humano al libre ejercicio de una actividad laboral, en este caso en particular a celebrar contrato profesional con cualquier Entidad Pública, Municipal o Federal, en la inteligencia de que no se causa perjuicio al interés social, no se contravine disposiciones de orden público, ni se deja sin materia el fondo del negocio, **contrario a ello, de negarse la medida cautelar solicitada se causarían daños irreparables a los suscritos, para poner en contexto lo anterior, nos permitimos exponer el siguiente ejemplo: “Sí en el presente asunto en lugar de reclamar la inhabilitación, se cuestionara una destitución, es evidente que sería improcedente la solicitud de una suspensión provisional, ya que en dicho caso la restitución de los derechos violados sería a través de una sentencia en donde se condenara al pago de haberes dejados de percibir y la reinstalación, sin embargo, en el caso que nos atañe, es indubitable que se otorgue la medida suspensiva, toda vez que, los alcances de una sentencia favorable únicamente nulificarían la resolución donde se decretó la inhabilitación, pero bajo ninguna circunstancia se podría ordenar la restitución de los empleos o salarios que los suscritos no**

pueda desempeñar por la sanción mencionada, de ahí la urgencia de que se decrete procedente la medida cautelar solicitada, pues no se pueden pasar por alto las necesidades de nuestros acreedores alimentarios”.

Ahora bien, los efectos para los cuales la entonces Primera Sala concedió la suspensión, en el punto séptimo de auto dictado el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis fue para:

“**SEPTIMO.**-Por cuanto hace a la suspensión solicitada por el reclamante, con fundamento en el(sic) artículo(sic) 55 y 56 de la Ley de Justicia del Estado, se le otorga la suspensión del acto reclamado, para los efectos de(sic) se mantengan las cosas en el estado en que se encontraban hasta antes de la resolución de fecha veinte de mayo del dos mil dieciséis, consistente en cualquier acto reclamado con la inhabilitación por diez años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, y sanción económica consistente en la cantidad de 3.805,320.00 (tres millones ochocientos cinco mil trescientos veinte pesos 00/100 m.n.), impuesto a los actores *****”, por la autoridad demandada; con el objeto de que se abstenga de publicar la citada resolución en el Periódico Oficial del Estado, en el padrón Municipal de servidores públicos, y girar oficios a los diecisiete órganos de control interno de los diecisiete municipios del Estado de Tabasco, Poder Ejecutivo Federal de los Poderes Judicial y Legislativos del Estado, porque de no otorgar la medida cautelar solicitada se ocasionaría a los accionantes daños de difícil reparación, no serían contratados, con repercusiones económicas y afectando sus subsistencias, siendo además que de haber terminado la sanción por período, se podrían consumir esas consecuencias de un modo irreparable; hasta en tanto se resuelva el presente juicio, ya que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden públicos(sic).

12

Por lo expuesto se requiere a la autoridad demandada L.C.P. CONTRALOR MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALCALCO, TABASCO, para que dentro del término de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, informe a esta primera(sic) Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, el cumplimiento de dicha suspensión, apercibida que de no cumplir se le aplicará una multa equivalente a **CINCUENTA (50) DÍAS de salario mínimo general vigente en el estado(sic)**, con fundamento en lo previsto(sic) 36 fracción I de la Ley de la materia.”

Énfasis añadido

Al respecto conviene precisar que uno de los efectos para los cuales se concedió la suspensión en la Sala fue con el objeto que la autoridad se abstenga de publicar la citada resolución en el Periódico Oficial del Estado, en el padrón Municipal de servidores públicos y girar oficios a los diecisiete órganos de control interno de los diecisiete municipios del Estado de Tabasco, al Poder Ejecutivo Federal y a los Poderes Judicial y Legislativos del Estado, por lo tanto al advertir esta Sala



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-174/2018-P-1
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA)

Superior que **en ninguna parte del agravio** se controvierte esa consideración total, resulta **inoperante** su argumento en ese sentido y dicha decisión debe permanecer firme.

Lo **fundado** del agravio vertido por el recurrente, es en lo atinente al otorgamiento de la suspensión respecto a la inhabilitación decretada, porque invariablemente con ello se permitiría a los actores del juicio incorporarse al ejercicio de la función pública, toda vez que la suspensión otorgada por la sala no fue únicamente para los efectos de que se abstuvieran de inscribir y registrar la resolución dictada en el procedimiento administrativo ***** , así como en el padrón municipal de servidores públicos sancionados y comunicar a las Secretarías de Gobierno (para la publicación inmediata en el Periódico Oficial del Estado), sino también contra la sanción de inhabilitación, no obstante que este tipo de sanciones, por interpretación jurisprudencial de observancia obligatoria, se ha considerado que deriva de una conducta que afecta el interés social y el orden público, en virtud que involucra el bienestar del orden social de la población y tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él, siendo que la sociedad estaría interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tales efectos y se excluya a las personas que no son idóneas para ello, por lo que con esto se estaría privilegiando el interés de la colectividad sobre el particular.

13

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 251/2009, con número de registro 165404, sustentada en la Novena Época por la Segunda Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, Materia Administrativa, Página 314, que a la letra dice:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA

DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO. *La referida sanción es un acto de interés social y público contra el cual no procede otorgar la suspensión en el amparo, en virtud de que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública y tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa, y con la concesión de la medida cautelar se afectaría el interés social, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin. En consecuencia, es improcedente conceder la suspensión solicitada, por no satisfacerse el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, dado que se impediría la ejecución de un acto tendente al debido desempeño de la función pública y se estaría privilegiando el interés particular del quejoso sobre el interés de la colectividad. No es obstáculo para la anterior consideración que la inhabilitación impuesta al quejoso sea una sanción de carácter temporal en términos del artículo 53, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues dicha inhabilitación constituye la exclusión total del sancionado en el servicio público por un tiempo de duración de la sanción, por virtud de haberse considerado que no es apto para el desempeño de la función pública.”*

14

Asimismo, cobra vigencia, la tesis aislada I.10o.A.46 A, con número de registro 178715, sustentada en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia Administrativa, Página 1419, que por rubro y texto señala:

“INHABILITACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA PORQUE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL. *Si bien es cierto que por disposición legal, la inhabilitación impuesta como sanción administrativa a un servidor público tiene carácter temporal, ello no la asemeja a la sanción consistente en suspensión temporal del empleo, cargo o comisión desempeñados, porque en este último caso, la sanción tiene una naturaleza correctiva o disciplinaria, tendiente a restringir o limitar temporalmente el ejercicio del*

servicio público así como las percepciones y prestaciones del sancionado, para inculcar en él una conducta diversa a la que generó la infracción castigada, mientras que la inhabilitación no persigue sólo ese efecto restrictivo, correctivo y disciplinario, sino que excluye totalmente del ejercicio del servicio público, durante el lapso de la sanción, a aquella persona que ha sido declarada como no apta para desempeñarlo, en virtud de que la gravedad de su conducta denota un riesgo importante para el Estado en cuanto al ejercicio de la función pública; por tanto, en caso de concederse la suspensión en contra de la ejecución de la sanción consistente en la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, se estaría constriñendo a la incorporación al ejercicio de la función pública, de una persona cuya capacidad y aptitud para tal objeto se encuentran en entredicho, originándose, por tanto, perjuicio al interés social, por lo que en tal supuesto, debe estimarse que no se satisface el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, y negar la suspensión del acto reclamado.”

Finalmente es de hacer ver al recurrente que ninguna violación al artículo 5º Constitucional se produce con la negativa de otorgarle la suspensión, porque que este tipo de sanciones por interpretación jurisprudencial, se ha considerado, que deriva de una conducta que afecta el interés social y el orden público, en virtud que involucra el bienestar de la población, misma que tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio, por estimar que no está capacitado para participar en él, ya que la sociedad es la interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tales efectos, excluyéndose a las personas que no son idóneas para ello, poniéndose de relieve con ello el interés de la colectividad sobre el particular; máxime que solo se limita a ocupar algún puesto en la función pública, quedando en libertad de trabajar en cualquier otro lugar.

Además, de acuerdo al numeral 75³ de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, en

³ **Artículo 75.-** La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. La suspensión destitución o inhabilitación que se imponga a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán del orden público.

las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevarán a cabo **de inmediato**, precisando asimismo, que tratándose de suspensión, destitución o **inhabilitación** que se le impongan a los servidores públicos de confianza, éstas surtirán efectos al momento de notificarse la resolución y se considerarán de **orden público**, por lo que al surtir efectos dichas sanciones desde el momento de la comunicación, se está en presencia de un acto consumado, razón por la cual, de concederse la medida cautelar se le estaría dando efectos restitutorios que son propios de la sentencia que se dicte en el juicio principal, lo cual se corrobora, con lo manifestado por los actores en el juicio de origen en su demanda inicial, al señalar que con fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, les fue notificada la resolución que tildan de ilegal, por lo que se vulneraría lo dispuesto por el numeral 55 segundo párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado.

16 En las narradas consideraciones se **MODIFICA** el séptimo punto del auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, dictado por la entonces Primera Sala, dentro de los autos del expediente administrativo **43/2017-S-E (antes 498/2016-S-1)**, **únicamente** en lo relativo a la suspensión concedida respecto a la inhabilitación de los actores en el juicio contencioso antes referido, de conformidad con lo establecido por el artículo 94 de la Ley antes invocada, sin que con ello implique sustituir las facultades de la Sala Unitaria, para quedar redactado de la siguiente manera:

“SEPTIMO.-Por cuanto hace a la suspensión solicitada por los actores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 y 56 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **se concede la suspensión del acto reclamado**, únicamente para los efectos que la autoridad demandada Contralor municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, se abstenga de publicar en el expediente personal de los impetrantes, asimismo en el padrón municipal de servidores públicos sancionados, también de comunicar la referida resolución a la Secretaría de Gobierno (para la publicación inmediata en el Periódico Oficial del Estado), la resolución dictada el veinte de

Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se sujetarán a lo previsto en la Ley correspondiente.

Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del erario estatal, que se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables a esta materia.

mayo de dos mil dieciséis dentro del expediente administrativo número CM/PROC/001/2016.

Al caso tiene aplicación, la jurisprudencia por contradicción, de rubro y texto: **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL.** La posibilidad de dictar medidas cautelares aptas para evitar la consumación de actos que se estiman contrarios a derecho, constituye una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tales medidas tienden a evitar, por una parte, que la afectación en la esfera jurídica del particular resulte irreparable y, por otra, que el propio proceso principal instituido para la defensa de los derechos sea inútil a esos efectos. En ese sentido, el otorgamiento de la suspensión de los actos de registro o inscripción de la sanción de inhabilitación temporal en el cargo del servidor público no encuentra el obstáculo del interés público y social previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, tomando en cuenta que dicho registro definitivo o inscripción puede afectar irreversiblemente el derecho del gobernado a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional, lo que es de mayor peso que el interés consistente en registrar, para efectos administrativos, transitorios y meramente preventivos, la sanción temporal impuesta, máxime que ésta se halla cuestionada jurídicamente a través del juicio de garantías y que, en todo caso, el registro para tales fines puede esperar a la firmeza de la resolución sancionatoria respectiva.

De igual modo la jurisprudencia del título y texto siguiente: **SUSPENSIÓN, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA.** Cuando se concede la suspensión del acto la finalidad que se persigue, primordialmente, es la preservación de la materia del juicio constitucional, lo que se logra evitando que los actos reclamados sean ejecutados, por ello, la suspensión actúa sobre el futuro y nunca sobre el pasado porque previene la realización de daños y perjuicios que puedan ser de difícil o imposible reparación para el particular a través de las sentencias de amparo. El preservar la materia significa que a través de la suspensión se aseguren provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día -lejano en muchas ocasiones- declare los derechos del promovente, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente. Esto es, que en tanto dure el juicio constitucional, los intereses del gobernado deben estar debidamente protegidos.

Tocante a que no se vea su derecho humano al libre ejercicio de una actividad laboral, en caso concreto a celebrar contrato profesional con cualquier Entidad Pública, Municipal o Federal, de conformidad con lo señalado en el artículo 55 tercer párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, **se niega la medida cautelar solicitada**, toda vez que resulta improcedente conceder la misma, ya que, este tipo de sanciones, por interpretación jurisprudencial de observancia obligatoria, se ha considerado que deriva de una conducta que afecta el interés social y el orden público, en virtud que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública y tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él, siendo que la sociedad estaría

interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tales efectos y se excluya a las personas que no son idóneas para ello, por lo que con esto se estaría privilegiando el interés de la colectividad sobre el particular. Siendo aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 251/2009, con número de registro 165404, sustentada en la Novena Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, Materia Administrativa, Página 314, que a la letra dice: **“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.** La referida sanción es un acto de interés social y público contra el cual no procede otorgar la suspensión en el amparo, en virtud de que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública y tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa, y con la concesión de la medida cautelar se afectaría el interés social, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin. En consecuencia, es improcedente conceder la suspensión solicitada, por no satisfacerse el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, dado que se impediría la ejecución de un acto tendente al debido desempeño de la función pública y se estaría privilegiando el interés particular del quejoso sobre el interés de la colectividad. No es obstáculo para la anterior consideración que la inhabilitación impuesta al quejoso sea una sanción de carácter temporal en términos del artículo 53, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues dicha inhabilitación constituye la exclusión total del sancionado en el servicio público por un tiempo de duración de la sanción, por virtud de haberse considerado que no es apto para el desempeño de la función pública.”

18

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII y segundo párrafo del segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, en relación con los diversos 13 fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, es de resolverse y se:

RESUELVE



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-174/2018-P-1
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA)

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Por los argumentos expuesto en el considerando **cuarto**, se declara por una parte **inoperante** y **fundado** en otra, el único agravio planteado por el Contralor Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco.

IV.- Se **modifica** el séptimo punto del auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, dictado dentro de los autos del expediente administrativo **43/2017-S-E (antes 498/2016-S-1)**, **únicamente** en lo relativo a la suspensión concedida respecto a la inhabilitación de los actores en el juicio contencioso antes referido, conforme lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

V.- Una vez que sea firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-174/2018-P-1 (reassignado al actual titular de la Primera Ponencia)** y del juicio **143/2017-S-E (antes 498/2016-S-1)**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo XVI de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan, y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO**, y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS,

LICENCIADA **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUIEN
CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

M. EN D. RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

20

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 174/2018-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **veintisiete de marzo de dos mil diecinueve**.
INLO

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión publica de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. - - -



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-174/2018-P-1
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA)
